



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

09
02



EXP. N.º 07827-2013-PA/TC

ICA

JORGE RÍOS GÓMEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de abril de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Ríos Gómez contra la resolución de fojas 22, su fecha 18 de setiembre del 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de junio del 2013, el recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se deje sin efecto la sentencia de vista N.º 35, de fecha 26 de marzo del 2013, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda contencioso administrativa que promovió contra la Dirección Regional de Salud de Ica y contra el Gobierno Regional de Ica, sobre impugnación de resolución administrativa. A su juicio, las citadas resoluciones cuestionadas han aplicado indebidamente la Ley N.º 28389 y la Ley N.º 28449, en lugar de la Ley N.º 23495, vulnerando sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales entre otros.
2. Que con fecha 24 de junio del 2013, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, declara improcedente la demanda por considerar que el actor no ha agotado los medios impugnatorios al interior del proceso, al no haber interpuesto el recurso de agravio constitucional, con lo cual dejó consentir la resolución que supuestamente lo afecta. La Sala revisora confirma la apelada por similar fundamento.
3. Que conforme lo establece el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, procede el amparo contra resoluciones judiciales **firmes** que agravien en forma manifiesta la tutela procesal efectiva. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha considerado que una resolución adquiere carácter firme cuando se ha agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada (Cf. STC 2494-2005-AA/TC, fundamento 16). En este sentido, también ha dicho que por resolución judicial firme, debe entenderse a aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia (STC 4107-2004-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07827-2013-PA/TC

ICA

JORGE RÍOS GÓMEZ

HC/TC, fundamento 5).

4. Que efectivamente, de autos se aprecia que una de las resoluciones judiciales que supuestamente le causa agravio al recurrente es la sentencia de vista N.º 35, de fecha 26 de marzo del 2013, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda contencioso administrativa promovida contra la Dirección Regional de Salud de Ica y contra el Gobierno Regional de Ica, sobre impugnación de resolución administrativa. Dicha resolución, de acuerdo a lo que aparece del expediente, no fue impugnada a través del recurso de casación previsto en el numeral 3.1 del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS y cuyo texto establece su procedencia contra sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores. Por el contrario, la resolución descrita fue consentida, constituyéndose el recurso de casación –de haberse interpuesto– en el medio idóneo y eficaz para lograr el fin perseguido por el recurrente con la demanda de autos. Sin embargo, el recurrente no lo interpuso.

En consecuencia, siguiendo el criterio expuesto por este Colegiado en el Expediente N.º 04803-2009-PA/TC dicha resolución no tiene carácter firme, resultando improcedente la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, al haber el agraviado dejado consentir la resolución que dice afectarlo. Resolver contrariamente a ello, supondría convertir al proceso de amparo contra resoluciones judiciales en un medio para subsanar deficiencias procesales o eventuales descuidos en la defensa de alguna de las partes en el trámite regular de un proceso judicial, cuestión que la justicia constitucional no debe permitir.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Uryiela Hani, que se agrega
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR PÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

04

EXP. N.º 07827-2013-PA/TC

ICA

JORGE RÍOS GÓMEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Sin perjuicio del respeto que me merece la opinión de mis colegas Magistrados, emito el presente fundamento de voto ya que, si bien estoy de acuerdo con la parte resolutive de la ponencia recaída en autos, no lo estoy respecto a sus fundamentos, especialmente en lo que respecta a la interpretación del artículo 4º del Código Procesal Constitucional, razón por la cual me aparto de suscribir los fundamentos de la ponencia. En ese sentido, fundamento mi voto en base a las siguientes consideraciones.

1. El artículo 4º del Código Procesal Constitucional establece como criterio de procedencia para el amparo contra resoluciones judiciales el que las resoluciones cuestionadas por medio de este proceso constitucional sean resoluciones firmes que impliquen un agravio manifiesto a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Asimismo, de conformidad con una interpretación *a contrario sensu* del artículo 200º inciso 2 de la Constitución, el cual establece que el proceso de amparo no procede contra aquellas resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular, se entiende que el proceso constitucional de amparo es la vía idónea para ejercer el control constitucional de aquellas resoluciones que devienen en irregulares como consecuencia de la vulneración de derechos fundamentales. A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Exp. N° 3179-2004-PA/TC (Caso Apolonia Ccolcca, fundamento 20), ha precisado que el ámbito de protección del amparo contra resoluciones judiciales no se circunscribe únicamente al derecho al debido proceso sino que incluye todos y cada uno de los derechos fundamentales que se puedan encontrar reconocidos, expresa o implícitamente, por la Norma Suprema, sin que ello implique que el proceso de amparo devenga en un medio impugnatorio más, a modo de una suprainstancia de revisión de los conflictos resueltos por la jurisdicción ordinaria.
2. Como puede observarse, de conformidad con el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, para que una resolución judicial pueda ser cuestionada por la vía del amparo debe tratarse de una resolución que cumpla esencialmente con dos requisitos: i) Que se trate de una resolución judicial firme; y ii) Que se trate de una resolución judicial que suponga una afectación manifiesta de algún derecho fundamental, ya sea el derecho al debido proceso o algún otro derecho reconocido en la Constitución de manera expresa o implícita.
3. El Tribunal Constitucional, con relación al primero de tales requisitos, ha señalado, en la sentencia recaída en el Exp. N° 2494-2005-PA/TC (fundamento 16), que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07827-2013-PA/TC

ICA

JORGE RÍOS GÓMEZ

concepto de resolución judicial firme ha venido siendo entendido en dos sentidos, uno formal y otro material. Conforme al primero de ellos (formal), la firmeza de una resolución se adquiere simplemente con el agotamiento de todos los recursos que la ley prevé para el cuestionamiento del acto con el cual se está en desacuerdo; mientras que, conforme al segundo de ellos (material), para que una resolución sea firme basta únicamente el agotamiento de aquellos medios impugnatorios legalmente previstos que tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución que se cuestiona. Es la segunda de tales acepciones la que debe tomarse como referencia a efectos de evaluar la procedencia de una demanda de amparo interpuesta contra una resolución judicial.

4. Asimismo, a efectos de interpretar los alcances de este requisito de procedencia, la firmeza de la resolución judicial cuestionada, deben ser tomados en cuenta los principios procesales establecidos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, especialmente el principio de elasticidad y el principio *pro actione*.
5. De conformidad con el principio de elasticidad, el juez constitucional se encuentra en la obligación de adecuar las formalidades previstas para los procesos constitucionales en atención a los logros de los fines de tales procesos, garantizar la primacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, tal cual se encuentra estipulado en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
6. En la misma línea, el principio *pro actione* hace referencia a que, en caso de presentarse una duda razonable respecto a si el proceso debe declararse concluido, el juez constitucional debe optar por su continuación.
7. En virtud de tales principios, los cuales son propios de la naturaleza especialmente tuitiva de los procesos constitucionales, considero que, a efectos de la verificación del requisito de firmeza de la resolución judicial cuestionada en el marco de un proceso de amparo, debe optarse por una concepción material de dicho requisito, conforme al cual, no resulta adecuado exigir al demandante la previa interposición del recurso de casación como condición *sine qua non* para que la resolución cuestionada se tenga por firme.
8. Una interpretación en el sentido contrario, como la realizada en la ponencia de autos, en virtud de la cual se declara improcedente la demanda por aplicación del artículo 4º del Código Procesal Constitucional, en la medida en que el demandante no ha interpuesto el respectivo recurso de casación, no se condice a mi juicio con los principios procesales propios de los procesos constitucionales. Además,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

08

05

EXP. N.º 07827-2013-PA/TC

ICA

JORGE RÍOS GÓMEZ

tomando en cuenta que el proceso de amparo constituye por naturaleza un mecanismo de tutela urgente de derechos fundamentales, no resulta razonable que se imponga al demandante el deber de recurrir a una tercera instancia en la vía ordinaria, con el costo en tiempo y dinero que ello implica, en detrimento del derecho constitucional al plazo razonable, a efectos de poder invocar el control constitucional, por vía del amparo, de una resolución judicial que considera vulneratoria de sus derechos fundamentales.

9. A mayor abundamiento, el recurso de casación no constituye un medio impugnatorio adicional, de modo tal que acoger el criterio esgrimido por la ponencia recaída en autos implica desconocer la naturaleza excepcional de esta institución procesal. En efecto, el recurso de casación es un recurso de naturaleza eminentemente extraordinaria que no resulta procedente en todos los casos por cuanto requiere para su interposición del cumplimiento de determinados requisitos conforme a lo estipulado en los artículos 386º y 387º del Código Procesal Civil.
10. Asimismo, el recurso de casación no tiene por finalidad propiamente revertir los efectos de lo decidido por las instancias inferiores sino que, antes bien, se recurre a la instancia superior, la Corte Suprema, a efectos de unificar criterios en torno a la interpretación de determinada norma legal o al establecimiento de determinado criterio jurisprudencial. Es así que el artículo 384º del Código Procesal Civil señala expresamente que el recurso de casación “tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia”. En buena cuenta, se trata de un recurso de naturaleza propiamente nomofiláctica ante que reparadora.
11. Cabe resaltar, además, que el criterio conforme al cual debe entenderse como firme la resolución judicial cuestionada tiene también incidencia en otra causal de improcedencia del proceso de amparo, concretamente en el cómputo del plazo prescriptorio. De conformidad con el artículo 44º del Código Procesal Constitucional, en el caso del amparo contra resoluciones judiciales, dicho plazo concluye a los treinta días hábiles transcurridos desde que es notificada la resolución que ordena cumplir con lo decidido. Sin embargo, conforme a lo precisado por el Tribunal Constitucional en la resolución recaída en el Exp. N° 04555-2011-PA/TC, existen resoluciones firmes que por su naturaleza no requieren de una resolución que ordene su cumplimiento. En estos casos, se entiende que el plazo prescriptorio comienza a computarse desde el día siguiente en que es notificada la resolución firme.
12. En ese sentido, en la medida en que considero que no resulta exigible el recurrir a la etapa casatoria a efectos de poder cuestionar posteriormente una resolución judicial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07827-2013-PA/TC

ICA

JORGE RÍOS GÓMEZ

que se considera vulneratoria de derechos fundamentales, considero a su vez que la resolución que debe tomarse como referencia a efectos del cómputo del plazo prescriptorio debe ser aquella recaída en segunda instancia, en aquellos casos en los que la resolución en cuestión no requiera cumplimiento.

13. No obstante, en consideración a los principios de elasticidad y *pro actione* precitados en los fundamentos 5 y 6 *supra*, considero a su vez que en aquellos casos en los cuales, siendo la resolución cuestionada una que por su naturaleza no requiere ser ejecutada, el demandante haya optado efectivamente por agotar la etapa casatoria antes de recurrir al proceso de amparo, el plazo prescriptorio deberá ser computado a partir de la notificación de la resolución con la cual se da respuesta al recurso de casación.
14. Por otra parte, en aquellos casos en los cuales el demandante haya optado efectivamente por agotar la etapa casatoria antes de recurrir al proceso de amparo en tutela de sus derechos constitucionales, considero que este, en coherencia con la opción procesal adoptada, está en la obligación de esperar al término de la etapa casatoria a efectos de iniciar el proceso de amparo. Considero que ello debe ser así teniendo en cuenta que, de acuerdo al artículo 139º inciso 2 de la Constitución, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, ni cortar procedimientos en trámite.
15. De otro lado, este Tribunal ha destacado en constante y reiterada jurisprudencia que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales *"está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const"*. (Cfr. STC. N.º 3179-2004-AA/TC, fundamento 14).
16. Asimismo, se ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales no puede constituirse en mecanismo de articulación procesal de las partes, las que por este medio pretenden extender el debate de las cuestiones procesales ocurridas en un proceso anterior, sea de la naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere pues como presupuestos procesales indispensables, la constatación de *un agravio manifiesto* que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional, presupuestos básicos sin los cuales la demanda resultará improcedente.
17. En el presente caso, a través de la presente demanda de amparo se solicita la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07827-2013-PA/TC

ICA

JORGE RÍOS GÓMEZ

inaplicabilidad de la sentencia de vista de fecha 26 de marzo de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda contencioso administrativa sobre impugnación de resolución administrativa interpuesta por el recurrente en contra de la Dirección Regional de Salud de Ica y del Gobierno Regional de Ica. A criterio del demandante, dicha sentencia supone una afectación de sus derechos constitucionales a la pensión y a la tutela jurisdiccional efectiva ya que su demanda fue rechazada en base a la aplicación indebida de la Ley N.º 28389, de fecha 17 de noviembre de 2004, y de la Ley N.º 28449, de fecha 30 de diciembre de 2004, en lugar de los artículos 4º y 5º de la Ley N.º 23495.

18. A través del presente proceso de amparo lo que en realidad se pretende entonces es un reexamen en sede constitucional de la controversia resuelta en sede ordinaria, la supuesta indebida aplicación de las Leyes N.º 28389 y 28449, lo cual, conforme a la consolidada jurisprudencia de este Tribunal, es improcedente en el amparo contra resoluciones judiciales, que no puede ser *un mecanismo donde se vuelva a reproducir una controversia resuelta por las instancias de la jurisdicción ordinaria y que convierta al juez constitucional en una instancia más de tal jurisdicción, pues la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial; siempre, claro está, que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental* (Cfr. Expediente N.º 3179-2004-AA/TC (caso Apolonia Ccolleca), fundamento 21), vulneración que, como ya se ha dicho, no se aprecia en autos.
19. En este sentido, considero que el Colegiado debe desestimar la presente demanda pues si bien a través del amparo el juzgador constitucional puede examinar la presunta inconstitucionalidad de una decisión judicial, no es labor de la justicia constitucional el entrar a reevaluar la controversia dirimida en el marco de la jurisdicción ordinaria, como ha ocurrido en el presente caso.
20. Por lo tanto, en atención a lo establecido por el artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional, mi voto es por que la demanda sea declarada **IMPROCEDENTE**.

Sr.
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL